



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0752-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro como marca de fábrica y comercio “DISEÑO ESPECIAL”

ENVASES COMERCIALES “ENVASA”, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1363-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1418-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las ocho horas, cincuenta y cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la señora **Maribel Vargas Elizondo**, mayor, casada una vez, economista, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y uno-quinientos trece, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **ENVASES COMERCIALES (ENVASA) S.A.**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos setenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro, una sociedad organizada y constituida de conformidad con la leyes de Costa Rica, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del veintisiete de abril del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de febrero de dos mil ocho, la Licenciada **Eugenia Carazo Golcher**, representando a la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.**, solicitó la



inscripción de la marca de fábrica y comercio **"DISEÑO ESPECIAL"**, para proteger y distinguir en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días veintiocho, veintinueve y treinta de enero del dos mil nueve, en las Gacetas números diecinueve, veinte y veintiuno de enero del dos mil nueve, dentro del plazo conferido, el Licenciado **José Paulo Brenes Lleras**, en su condición de gestor oficioso de la sociedad **ENVASES COMERCIALES (ENVASA) S.A.**, formuló oposición al registro de la marca de fábrica y comercio **"DISEÑO ESPECIAL"** en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la Licenciada **Eugenia Carazo Golcher**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.**, por considerar que de la simple apreciación del diseño del envase solicitado se puede concluir que el mismo incurre en las prohibiciones del artículo 7 de la Ley de Marcas No. 7978, concretamente los incisos (a), (b) y (e).

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del veintisiete de abril del dos mil nueve, dispuso tener por no presentada la solicitud de oposición interpuesta por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, en su condición de gestor de negocios de la sociedad **ENVASES COMERCIALES (ENVASA) S.A.**, y ordena se continúe con el procedimiento de inscripción de la marca de fábrica y comercio **"DISEÑO ESPECIAL"**.

CUARTO. Que en fecha catorce de mayo del dos mil nueve, la señora **Maribel Vargas Elizondo** en su condición dicha interpuso recurso de apelación contra la resolución final indicada, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las catorce horas, doce minutos, veintiocho segundos del nueve de junio del dos mil nueve, admitió la apelación ante este



Tribunal, el que mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil nueve, concedió la audiencia reglamentaria, la cual no fue contestada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortíz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos probados de interés para la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el Registro le haya prevenido a la empresa opositora acreditar dentro del término de ley el pago de la tasa básica establecida por el artículo 94 inciso h) de la Ley de Marcas y Otros Distintivos, para la oposición.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial declaró inadmisibile la oposición interpuesta, ya que no se le adjuntó el entero de pago de derechos contemplado en el artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), basándose para ello en lo establecido por el artículo 10 inciso e) de dicha Ley y la Circular N° DRPI-006-2007, del 23 de marzo de 2007.



Por su parte la representación de la empresa recurrente en el escrito de apelación se limita únicamente a indicar que están inconformes con la resolución dictada a las 14:46:48 horas del 27 de abril del 2009, sin debatir los razonamientos dados por el Registro **a quo**. No obstante, y a pesar, que la recurrente no haya indicado las razones de su inconformidad, esta Instancia en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia, le compele a este órgano Colegido conocer la integridad del expediente sometido a estudio.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal no comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, por las razones que se indican: de la documentación que conforma el expediente se constata, que una vez presentada la oposición a la solicitud de registro, la Registradora a quien le correspondió llevar a cabo el examen de la referida oposición, omitió prevenir aportar dentro del plazo estipulado por el artículo 13 de la Ley de Marcas el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la oposición, requisito que es exigible de acuerdo al numeral 94 inciso h) de esa misma Ley. Por lo que, en aras de la protección al servicio público, el principio **in dubio pro actione** y de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “1. *La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.* 2. *Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere*”, es criterio de este Tribunal que lo resuelto por el **a quo**, es improcedente, porque la sanción aplicada sólo está prevista para la negativa de subsanar el error o la omisión que se había prevenido dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, y en el presente asunto no medió ninguna prevención acerca del pago y de la presentación del comprobante de pago de la tasa correspondiente por la presentación de la oposición. Dicha acción provoca indefensión en contra del oponente, por lo que considera este Tribunal que lo procedente es dictar la declaratoria de nulidad de la resolución final para que se reponga el procedimiento de prevención echado de



menos, artículo 194 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. De acuerdo a lo anteriormente considerado, se anula la resolución final venida en alzada, para que proceda el Registro a prevenir el pago echado de menos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se anula la resolución final de las catorce horas, cuarenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del veintisiete de abril del dos mil nueve, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, para que en su lugar se proceda a prevenir el pago de la tasa echado de menos en la oposición. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

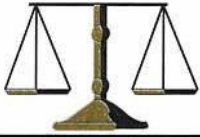
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

PAGO DEL ARANCEL REGISTRAL

TG: ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.57.40